



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01030

Asunto: Rechaza no subsana en debida forma

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado **30 de septiembre del presente año**, advirtiéndose que los yerros allí indicados debían ser subsanados en el término de **cinco (05) días** siguientes a tal fecha. Dentro del término conferido, la parte actora efectivamente remitió escrito de contestación a la demanda, no obstante, de una revisión de su contenido el Juzgado advierte que no se subsanaron en debida forma algunos de los defectos formales que fueron puestos de presente, conforme a las siguientes consideraciones:

(I) Advierte el Despacho que con la demanda la parte actora se encontraba persiguiendo la restitución de frutos a la cual hace alusión **el artículo 964 del Código Civil**, correspondiente a la obligación del poseedor de mala fe de restituir los **frutos naturales y civiles de la cosa**, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Ante tal circunstancia, en **el numeral 12° de la providencia inadmisoria** el Despacho requirió a la parte actora para que de conformidad con **el artículo 206 del Código General del Proceso** se sirviera adecuar el juramento estimatorio de la demanda de tal forma que se discriminarán cada uno de los conceptos que lo integran, advirtiéndole que tendrían que corresponder a frutos civiles o naturales, con indicación de los periodos mensuales en los cuales se causaron.

Ante tal requerimiento, en el escrito de subsanación a la demanda la parte actora manifestó lo siguiente en el acápite de juramento estimatorio *"Para el pago de los frutos civiles o naturales, manifiesto que el monto de estos corresponde a los cánones de arrendamientos dejados de percibir, por una suma de veinte millones ocho mil cuatrocientos pesos (\$20.008.400).*

DAÑO EMERGENTE: Cero.

LUCRO CESANTE: *La suma de veinte millones ocho mil cuatrocientos pesos (\$20.008.400), por concepto de los cánones de arrendamientos dejados de percibir,*

los cuales son de 11 meses a partir de septiembre de 2021 a agosto de 2022, valor por mes de cada inmueble \$833.683, lo que equivale a un valor total por ambos inmuebles por los 11 meses de \$20.008.400”.

De igual manera, en **los puntos N° 5° y 8°** de la demanda se advirtió la necesidad de que se efectuarán correcciones tanto al acápite de hechos como de pretensiones de la demanda, de tal forma que existiera cierta concordancia entre los frutos causados, pretendidos y los estimados bajo la gravedad de juramento; así las cosas, se dijo por ejemplo que *"también se tendrá que indicar si los frutos que se relacionen con la demanda aún existen, de lo contrario, se especificará: cuando se percibieron; cuando dejaron de existir, y el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de su percepción y bajo el juramento estimatorio del artículo 206 del CGP se indicara”.*

Expuesto lo anterior, el Despacho debe resaltar que no fueron subsanados en debida forma los puntos de inadmisión previamente relacionados, toda vez que, en primer lugar, persiste el yerro con relación a la estimación bajo la gravedad de juramento que se formula de los conceptos que se pretenden reclamar con la demanda. Ello es así, precisamente porque la parte actora inicia haciendo relación de unos frutos civiles o naturales (siendo está la precisión requerida por el Despacho), pero acto seguido, procede a estimar unos perjuicios por concepto de daño emergente o lucro cesante.

Es evidente entonces que existe una flagrante confusión respecto de los conceptos a los cuales realmente se pretende que se condene al demandado con las pretensiones de la demanda, pues resulta incierto si corresponde a: perjuicios por daño emergente y/o lucro cesante, o frutos civiles y/o naturales, siendo aspectos que deben quedar precisados desde el juramento estimatorio, toda vez que el **artículo 206 del Código General del Proceso** dispone que esta carga debe realizarse de forma discriminada y razonada.

Hay que tener en cuenta que la interpretación que está efectuando el Despacho de este requisito se acompasa con lo dicho por **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** *"(...) únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el "juramento estimatorio" cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extramo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que "solo se considerará la objeción que especifique*

razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir¹.

No sobra agregar que aun así se pensará qué se estaban estimando bajo juramento los frutos a los cuáles alude **el artículo 964 del Código Civil**, la parte actora no precisó si se trataba de naturales y/o civiles, pues téngase en cuenta que, en todo caso, el Código Civil discrimina entre uno y otro, existiendo diferenciales sustanciales en lo que a ellos conciernen, y que por tratarse de los puntos que eventualmente podría debatir el demandado tenían que estar claramente especificados y delineados desde sus componentes cualitativos y cuantitativos, como ya ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil.

Finalmente, tales imprecisiones también repercuten con los pretensiones y hechos de la demanda, degenerando en una inobservancia a los yerros indicados en **los puntos N° 5° y 8°** de la providencia inadmisoria, toda vez que en estos acápites continúa siendo incierto si los objetos de la pretensión de condena corresponden a sumas reclamadas por concepto de lucro cesante, daño emergente, frutos civiles y/o naturales.

(II) En **el numeral 1° de la providencia inadmisoria** se advirtió que se tornaba necesario que en el acápite de hechos de la demanda se le explicarán al Juzgado los elementos de **tiempo, modo y lugar** en virtud de las cuales el señor **Abel Antonio Díaz Guerra** se volvió poseedor de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **N° 01N-99164 y 01N-99157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.**

Lo anterior, como se indicó en dicha providencia, se debe a que de conformidad con **el artículo 946 del Código Civil**, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; máxime, que en el acápite de hechos de la demanda no se indicaron elementos fácticos en los cuales se hiciera alusión a la calidad de poseedor del demandado **Abel Antonio Díaz Guerra.**

Ahora bien, de cara a lo anterior, el Despacho estima pertinente resaltar que el **numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5°, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 20 de junio de 2019. Exp. No. 1100102030002019- 01807-00

fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Revisado entonces el contenido del escrito de subsanación a la demanda, el Juzgado advierte que el yerro previamente indicado persiste, toda vez que no se explican al Despacho las razones fácticas por las cuales se atribuye la calidad de poseedor de los bienes inmuebles identificados con **folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-99164 y 01N-99157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte al señor **Abel Antonio Díaz Guerra**. Sobre el particular, adviértase entonces que en el escrito de subsanación a la demanda se indica que se desconocen las circunstancias específicas por las cuales él entró en posesión de los bienes inmuebles, no obstante, tampoco se explica, realmente, en virtud de que actos es que se le atribuye la calidad de poseedor que motiva la presente demanda.

En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho advierte que aún persisten los errores advertidos en la providencia inadmisoria de la demanda, de tal forma que, aunado a lo explicado en el punto 1º de esta providencia, se procederá,

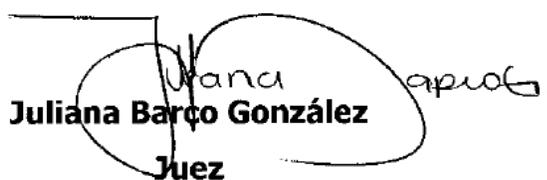
sin más, con el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __11 oct 2022__, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°__,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8160e02522bb19bf09d28baf2cb298e1dbf6b4e7cf1fff07bd375d20a0749568

Documento generado en 10/10/2022 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>